

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579123000556**. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diez de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 310579123000556, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO ARCHIVO EN FORMATO SHAPE (SHP) DE LOS PREDIOS Y TABLAJES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA."*

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de julio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, que le fuera remitido por la Dirección de Catastro, quien por oficio DC/1196/07/2023, procedió a indicar lo siguiente:

*"EN LO QUE RESPECTA A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, ASÍ COMO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE LA CONFORMAN; PROCEDEMOS A PROPORCIONAR LA CAPA DE INFORMACIÓN SOLICITADA; EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LA LIGA: <https://geoportal.merida.gob.mx>."*

**TERCERO.-** En fecha siete de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. EL LINK PROPORCIONADO POR LA DIRECCION DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MERIDA REDIRIGE AL GEOPORTAL DE MERIDA, SIENDO ÉSTA UNA PLATAFORMA QUE NO PERMITE LA DESCARGA DE LOS PREDIOS Y LOS TABLAJES EN LOS FORMATOS SHAPE (.SHP)..."*

**CUARTO.-** Por auto de fecha ocho de agosto del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000556, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda

vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha cinco de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/366/2023 de fecha veintiocho de agosto del año propio y diversos anexos, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y documentales remitidos por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que posterior a la interposición del presente recurso, puso a disposición del recurrente la información requerida en el formato solicitado shape (shp) que contiene los predios del municipio de Mérida; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 774/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de octubre de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.-** El día veintitrés de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia al particular el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo ordinario, en fechas veintitrés y veinticinco del referido mes y año.

**NOVENO.-** Por proveído de fecha veintiséis de octubre del año en curso, en virtud que por acuerdo de fecha cinco de octubre del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del

proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha treinta de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310579123000556, en la cual petitionó: "*Solicito archivo en formato shape (shp) de los predios y tablares del municipio de Mérida.*"

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con número de folio 310579123000556; inconforme con esta, el recurrente el día siete de agosto del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos atañe, resultando inicialmente procedente en

términos de las fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero, del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de interposición: "...El link proporcionado por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida redirige al Geoportal de Mérida, siendo está una plataforma que NO permite la descarga de los predios y tablares en los formatos shape (.shp)...", y a las documentales que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la conducta del Sujeto Obligado versó en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General en cita.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

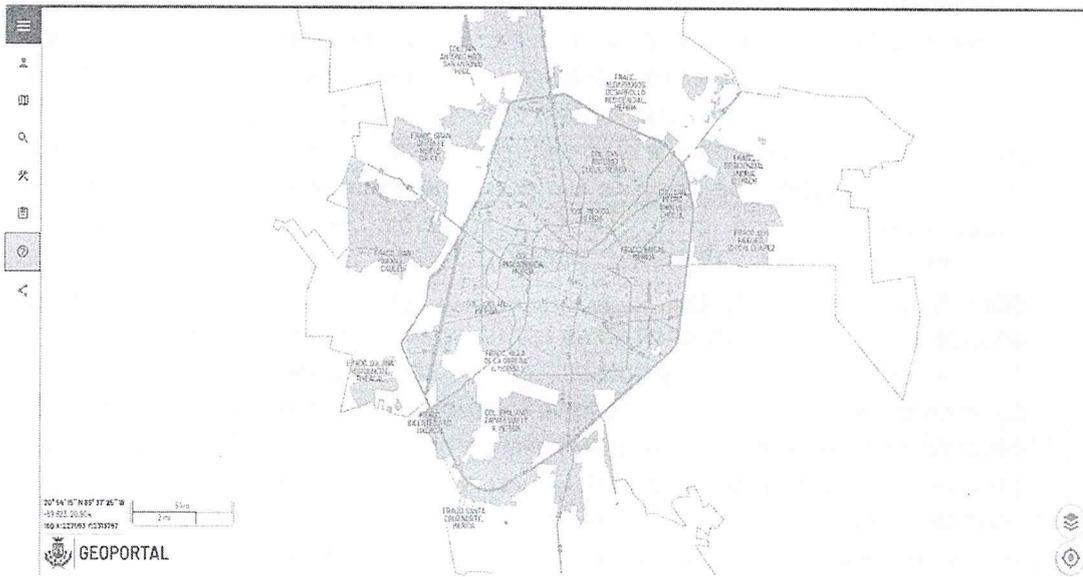
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO

AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió a la Dirección de Catastro, quien por oficio DC/1196/07/2023 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, señaló lo siguiente: ***“En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman; procedemos a proporcionar la capa de información solicitada; en el estado que se encuentra para su consulta en la liga: <https://geoportal.merida.gob.mx>”***; lo anterior, en apego al artículo 130 de la Ley General de la materia.

Al respecto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste Órgano Garante procedió a consultar la liga referida en el párrafo que precede, siguiendo los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, visualizando lo siguiente:

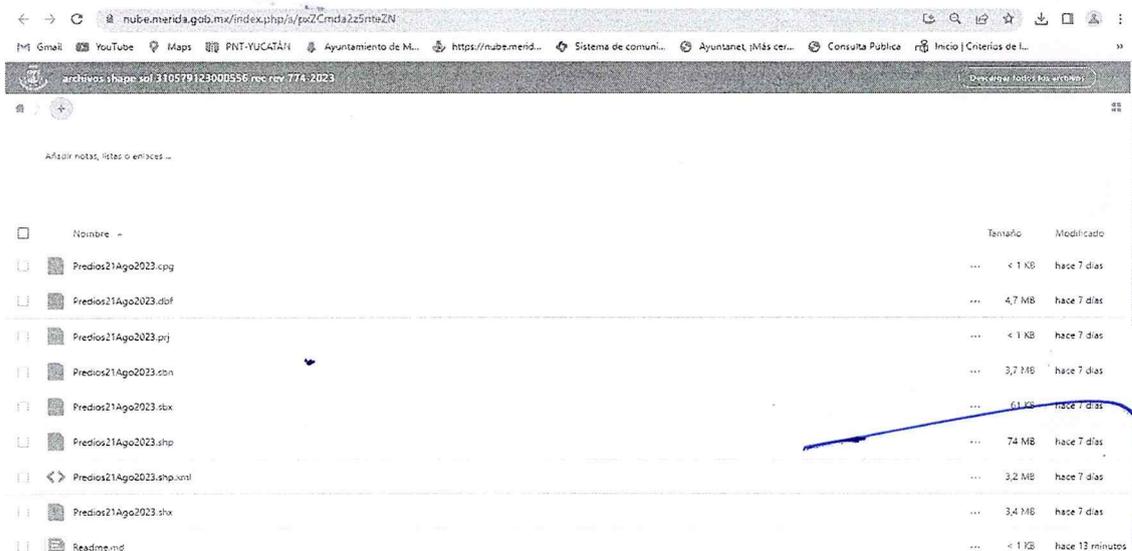


En tal sentido, se advierte que **sí resulta procedente el agravio vertido por el particular**, pues a través de la liga electrónica proporcionada, no se puede obtener la información en los términos que peticionare, esto es, *en formato shape (shp) los predios y tablajes del municipio de Mérida.*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Catastro, quien por **oficio número DC/1413/08/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, argumentó: *"...le informo que se encontró la información solicitada, por lo que se adjunta al presente un archivo electrónico, con la información señalada en el formato shape (shp), que contiene los predios del municipio de Mérida"*, proporcionando lo siguiente:

*"Se proporciona la siguiente liga para descargar los archivos en la nube, ya que por el peso de los archivos no se pueden enviar por este medio.*

<https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/pxZCmDa2z5nteZN>



De la consulta a la liga electrónica de referencia, efectuada por este Órgano Garante en ejercicio de la atribución que confiere el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se observó que la autoridad responsable, puso a disposición del ciudadano en diversos formatos para descarga la información que atañe a los predios y tablajes del municipio de Mérida, tal como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:

Nombre	Tamaño	Modificado
Predios21Ago2023.jpg	4.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Predios21Ago2023.pdf	4.7 MB	26/10/2023 12:04 p. m.
Predios21Ago2023.jpg	4.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Predios21Ago2023.shp	37.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Predios21Ago2023.jpg	81.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Predios21Ago2023.jpg	74.4 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Predios21Ago2023.jpg	2.2 MB	26/10/2023 12:00 p. m.
Predios21Ago2023.shp	34.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Mapa.shp	4.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Tablajes21Ago2023.jpg	4.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Tablajes21Ago2023.pdf	572.1 KB	26/10/2023 12:04 p. m.
Tablajes21Ago2023.jpg	4.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Tablajes21Ago2023.shp	453.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Tablajes21Ago2023.shp	14.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Tablajes21Ago2023.shp	113.1 MB	26/10/2023 12:00 p. m.
Tablajes21Ago2023.shp	421.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
Tablajes21Ago2023.shp	324.1 KB	26/10/2023 12:00 p. m.
17 archivos	102.8 KB	

De los cuales se puede descargar dos archivos en formato “shp”, uno denominado: **“Predios21Ago2023.shp”**, y otro nombrado: **“Tablajes21Ago2023.shp”**, insertándose a continuación para fines ilustrativos, la captura de pantalla siguiente:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Predios21Ago2023.shp	26/10/2023 12:00 p. m.	Archivo SHP	75,788 KB
Tablajes21Ago2023.shp	26/10/2023 12:04 p. m.	Archivo SHP	11,416 KB

Siendo que, al utilizarse un programa de visor para archivo en formato “shp”, se obtiene lo siguiente:

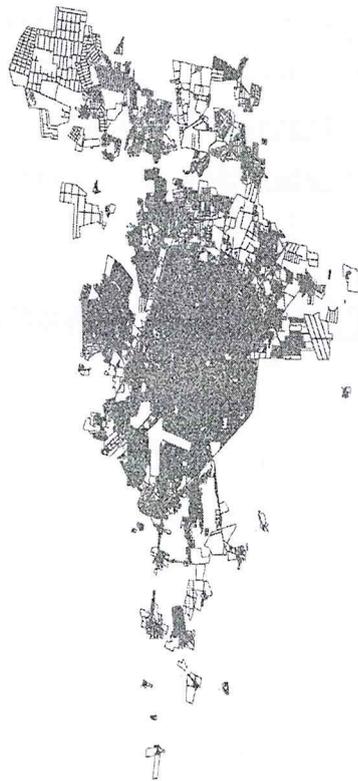


modelador de mapas

Predios21Ago2022

Mapa base: Simplificar Consola Exportar

# 56502 intersecciones de línea



26301E\_2212388

modelador de mapas

Tablas21Ago2023

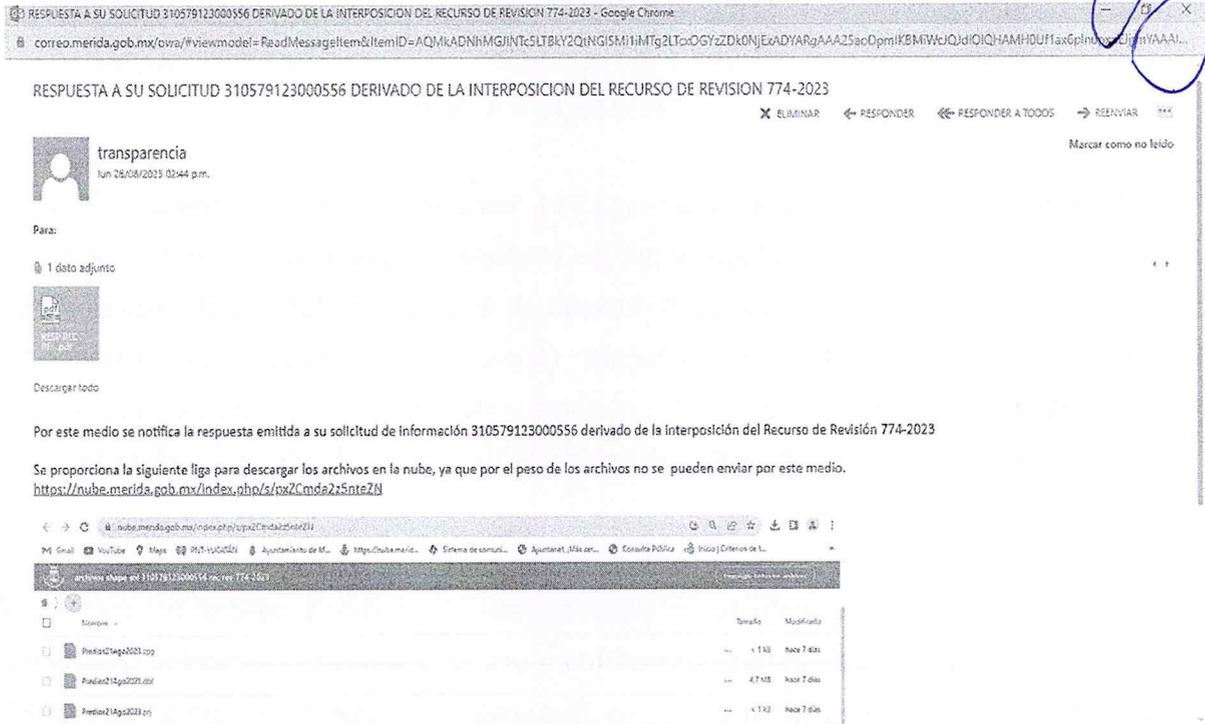
Mapa base: Simplificar Consola Exportar

# 75534 intersecciones de líneas



258731\_2315693

Respuesta que fuera hecho del conocimiento del ciudadano en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío que remitiere la autoridad responsable a los autos del presente expediente, misma que se inserta a continuación:



Establecido todo lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, esto es, los *archivos en formato shape (shp) de los predios y tablaes del municipio de Mérida*, a través del correo electrónico que proporcionare, en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, como se acreditó con el acuse de envió que remitiere a los autos del presente expediente.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310579123000556**, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

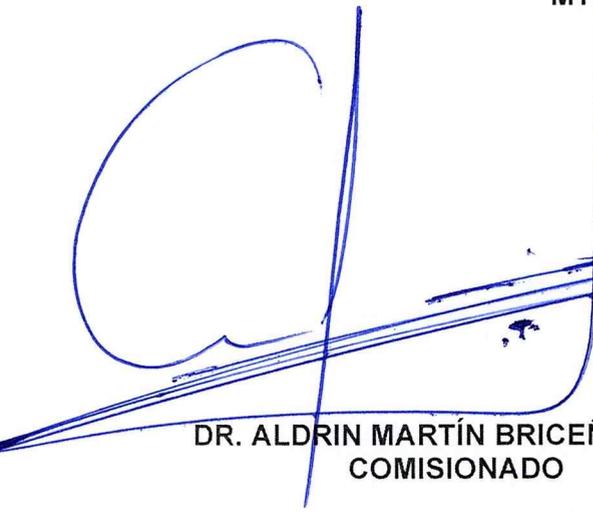
**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

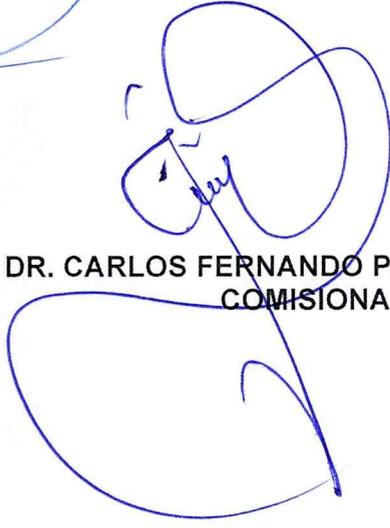
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del tres de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM.